

STJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-434/15

Poder de dirección en una empresa tecnológica de intermediación de servicios de transporte (acceso al texto de la sentencia)

La expansión del trabajo en plataforma, enmarcado en la -en muchas ocasiones mal denominada- economía colaborativa, ha suscitado no pocos problemas a la hora de determinar la naturaleza del vínculo existente entre el organizador o intermediador de los servicios y el prestatario de los mismos. En este caso, se trata de la **prestación del servicio de transporte de personas mediante vehículos particulares organizado mediante la implantación de una plataforma digital**.

El TJUE entiende que, a diferencia del taxi, un servicio de mera intermediación consistente en conectar a un conductor no profesional que utiliza su propio vehículo con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano constituye, en principio, un servicio distinto del de transporte, que consiste en el acto físico de desplazamiento de personas o bienes de un lugar a otro mediante un vehículo. Por el contrario, **considera que estaríamos ante un servicio que debe ser calificado de «servicio de la sociedad de la información»**, en el sentido del art. 1, punto 2, de la *Directiva 98/34*, al que remite el art. 2, letra a), de la *Directiva 2000/31* (ambas directivas tratan sobre servicios de la sociedad de la información).

Sin embargo, el TJUE entiende que el servicio de intermediación de la empresa en cuestión se basa en la selección de conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo, a los que esta sociedad proporciona una aplicación sin la cual, por un lado, estos conductores no estarían en condiciones de prestar servicios de transporte y, por otro, las personas que desean realizar un desplazamiento urbano no podrían recurrir a los servicios de los mencionados conductores. Además, **la empresa ejerce una influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas** por esos conductores, tales como el precio máximo de la carrera o la idoneidad y el comportamiento de los mismos, sin olvidar que es la propia compañía quien recibe el precio del cliente para después abonar su parte al conductor.

Debe considerarse que este servicio de intermediación forma parte integrante de uno global cuyo elemento principal es un servicio de transporte y, por lo tanto, no responde a la calificación de «servicio de la sociedad de la información». En consecuencia, una prestación de esta índole está excluida del ámbito de aplicación del art. 56 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, de la *Directiva 2006/123* y de la *Directiva 2000/31*. **Cuestión pendiente, que afectará al derecho interno y que deberá resolverse a la vista de lo dispuesto en la normativa laboral española, es si ese vínculo entre los conductores y el organizador del servicio de transporte, tiene o no naturaleza laboral** en los términos establecidos en el art. 1.1 ET.